

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**  
El Santuario, Antioquia; doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto</b>	Sustanciación
<b>Proceso</b>	Verbal/Simulación
<b>Demandante</b>	Argiro de Jesus Mejía Taborda
<b>Demandados</b>	Leunice, Érica Rosnaira, María Marcy, María Mónica y Luz Emilsen Meja Taborda, en calidad de herederos determinados del fallecido Luis Argiro Mejia Giraldo, y otros
<b>Radicado</b>	N° 05 697 31 84 001 2021 00115
<b>Asunto</b>	Ordena integrar el litisconsorcio por pasiva

De nuevo estudio del proceso y estando pendientes de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P. encuentra el despacho que al presente proceso es necesaria la integración de la parte demandada a través de la vinculación de la señora AMANDA CARMONA GARCÍA quien se identifica con la C. C. No 42.751.156.

Pasa el despacho a señalar que:

1

En la sentencia SC3678-2021, la Corte Suprema de Justicia desarrolló el concepto de la Simulación a partir del artículo 1766 del Código Civil y ha establecido que ésta se presenta cuando hay discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que prevalezca el real, al ser el que está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor.

En este sentido, en cuanto a la clasificación de la figura de la simulación entre absoluta y relativa, esa corporación señaló:

*“Cuando los contratantes no quieren celebrar ningún negocio jurídico el fingimiento se ubica en el terreno de la simulación absoluta porque acto no hay, tanto que al correr el velo que cubre la fachada no se ve más que la nada porque las partes ningún acto jurídico celebraron realmente.*

*Empero, puede suceder que contratar si querían, solo que buscaron la forma de ocultar el acuerdo real y lo encubrieron bajo el ropaje de otro que dieron a conocer al público, evento en el que la simulación es relativa porque negocio si hubo solo que su nomenclatura jurídica es opuesta al revelado, en cuyo caso se afecta la naturaleza de la operación.”*

En tratándose de la acción de simulación por cuenta de los herederos de quien participó en el negocio simulado, se ha dicho por la jurisprudencia que al ser transmisible la acción de simulación, los herederos de las partes, al igual que éstas,

tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima. En este evento no queda duda sobre la suficiencia del interés jurídico del heredero, para impugnar el acto simulado del causante o para defender, en el caso contrario, los bienes del causante.

Lo que hoy tenemos en la jurisprudencia es que, siendo la simulación una acción personal, es transmisible a sus herederos, porque “... *al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales...*”.

Ahora, el tercero afectado con el contrato simulado está facultado por activa para demandar cuando tiene interés legítimo en la declaración de la nulidad.

En lo referente a la legitimación por pasiva, ésta radica en las personas con que se celebró el contrato simulado.

Siendo así, el presente caso se resume en que mediante escritura pública no 86 del 13 de junio de 2005 de la Notaría Única de Cocorná, la señora AMANDA CARMONA GARCÍA como vendedora, *simula vender* al señor LUIS ARGIRO MEJIA GIRALDO los inmuebles con matrícula inmobiliaria 018-25181 y 01887521 de la Oficina de IIPP. De Marinilla.

Ante el fallecimiento del señor LUIS ARGIRO MEJÍA GIRALDO el día 6 de junio de 2019, la demanda de Simulación absoluta pretendida por el señor ARGIRO DE JESUS MEJIA TABORDA fue presentada y admitida contra los herederos de éste como comprador de los inmuebles ya relacionados, Leunice, Érica Rosnaira, María Marcy, María Mónica y Luz Emilsen Mejía Taborda, en calidad de herederas determinadas, y de Luz Emilsen Taborda Cardona, en calidad de cónyuge, y de los indeterminados del citado causante.

Es claro que, por pasiva, las partes del contrato (*comprador y vendedor*) deben ser vinculados al proceso. Es decir, en este proceso Verbal de Simulación, la parte demandada debe estar integrada por los herederos determinados e indeterminados de LUIS ARGIRO MEJIA GIRALDO y por la *vendedora aparente* AMANDA CARMONA GARCÍA, para que se conforme el Litis consorcio necesario pasivo.

De tal suerte que, en el presente caso, no podría adelantarse más actuaciones sin que se vincule en debida forma la parte demandada con la *vendedora aparente* de los inmuebles 018-25181 y 01887521 de la Oficina de IIPP. De Marinilla que se realizara mediante escritura pública no 86 del 13 de junio de 2005 de la Notaría Única de Cocorná, señora AMANDA CARMONA GARCÍA.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación al presente proceso verbal de declaración de SIMULACION ABSOLUTA propuesto por el señor ARGIRO DE JESUS MEJIA TABORDA, en contra de LEUNICE, ERICA ROSNAIRA, MARIA MARCY, MARIA MONICA y LUZ EMILSEN MEJÍA TABORDA, en calidad de herederos

determinados y los herederos indeterminados del señor LUIS ARGIRO MEJIA GIRALDO, y de la señora LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA, en calidad de cónyuge de éste mismo, de la señora AMANDA CARMONA GARCÍA en calidad de demandada.

Para efectos de notificación de la vinculada, la parte demandante suministrará la información necesaria y una vez realizado el acto de notificación, se le dará traslado a la vinculada, con copia del libelo demandatorio, anexos y del auto admisorio de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que lo conteste y pida pruebas si lo estiman conveniente

En consecuencia, se ordena la suspensión de la audiencia fijada para el día 15 de diciembre de 2022. Una vez vinculada a la codemandada, procederá el Despacho con la fijación de fecha para la diligencia suspendida.

Conforme a lo anterior, **EI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la señora **AMANDA CARMONA GARCÍA** identificada con la C.C. No. **42.751.156** al presente proceso verbal de Declaración de **SIMULACION ABSOLUTA** propuesto por el señor **ARGIRO DE JESUS MEJIA TABORDA**, en contra de **LEUNICE, ERICA ROSNAIRA, MARIA MARCY, MARIA MONICA y LUZ EMILSEN MEJÍA TABORDA**, en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados del señor **LUIS ARGIRO MEJIA GIRALDO**, y de **LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA**, en calidad de cónyuge del causante.

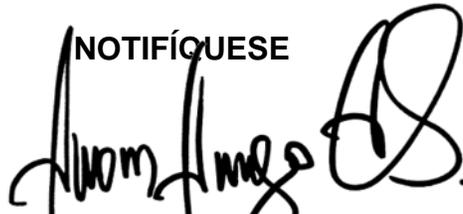
3

Para efectos de notificación de la demandada **AMANDA CARMONA GARCÍA**, la parte demandante suministrará la información necesaria para proceder con su notificación. Una vez notificada, se le dará traslado con copia del libelo demandatorio, anexos y del auto admisorio de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas si lo estiman conveniente

**SEGUNDO: SUSPENDER** la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior, fíjese la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 190 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

4

Firmado Por:  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f66b9a87505d649728baada8dc8c9a4d8fab60e3f5a047b176e695e53cb850**

Documento generado en 13/12/2022 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>